

BOLETIN**OFICIAL****DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

**GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

NÚMERO 1.139.

Seccion de Fomento.—Instruccion primaria.

Hallándose en descubierto, respecto al pago de los Maestros de primera enseñanza por sus consignaciones de personal y material, gran parte de los pueblos de esta provincia, apesar de las repetidas circulares publicadas por el Gobierno de mi cargo, excitándoles al pago de obligaciones tan sagradas, he acordado que si en el término de ocho dias, los Señores Alcaldes no remiten á este Gobierno los justificantes de haber satisfecho dichos créditos, me veré en la necesidad de adoptar determinaciones más enérgicas, pues de ninguna manera puedo consentir continúen por mas tiempo desatendidas obligaciones tan justas.

Logroño 5 de Octubre de 1874.—El Gobernador, *Rafael Bethencourt.*

NÚMERO 1.136.

GOBIERNO MILITAR DE LOGROÑO.**EDICTO.**

Don Victoriano García y García, Alférez Abanderado del Batallon de Reserva de Llerena, número ochenta.

Habiéndose ausentado de la Ciudad de Logroño, á cuya plaza habia ido en Comision

del servicio, el Sargento segundo de la quinta compañía del citado Batallon, Bernabé Garbayo Arellano, natural de Carca, Provincia de Navarra, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion.

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al espresado Sargento segundo, señalándole el Cuartel de San Francisco de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente Edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Albacete á veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Victoriano García y García.*

NÚMERO 1.113.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.**

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 9 millones de kilogramos de tabaco en rama, hoja Virginia y Kentucky de los Estados-Unidos para el surtido de las Fábricas nacionales.

1.ª El dia 28 de Octubre de 1874, de una y media á dos de la tarde, se procederá en esta Direccion general, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Director, asociado de los Jefes de Administracion del mismo Centro, del Illmo. Sr. Asesor general del Ministerio de

Hacienda y por ante Notario á contratar en subasta pública la adquisicion de 9 millones de tabaco de hoja Virginia y Kentucky de las clases y en las cantidades siguientes:

| CLASES. | Kilógramos. |
|------------------------|------------------|
| Medium Leaf | 960.000 |
| Comman Leaf. | 2.280.000 |
| Lugs. | 5.760.000 |
| TOTAL | 9.000.000 |

2.º En el momento de darse principio á la subasta el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general un pliego cerrado en que constará el tipo del precio máximo que por cada kilógramo en limpio del expresado tabaco abonará la Hacienda y que servirá de base á la subasta.

3.º Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados y rubricados en las cubiertas por los mismos las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general; quien las numerará por el órden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos en punto de la tarde segun el reloj oficial, situado en el edificio del Ministerio de la Gobernacion.

4.º Para que las proposiciones sean válidas deberán:

- 1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.
- 2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la condicion 5.º, cuya carta de pago se acompañará separadamente del pliego cerrado en que conste la proposicion.
- 3.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta.

En el caso de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero, deberá unirse garantia firmada por un español que reuna aquellas condiciones. A la subasta podrán asistir los mismos interesados, ó en su lugar personas con poder bastante que examinará el Sr. Asesor, en el acto de presentarse la proposicion.

Y 4.º Expresar en letra los precios por pesetas y céntimos de peseta sin otra fraccion menor y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplie ó modifique las de este pliego.

5.º El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 300 000 pesetas, que constituirá el interesado previas las debidas formalidades en la Caja general de Depósitos, con el carácter de necesario para tomar parte en la subasta en metálico ó sus equivalentes, á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto con arreglo á la legislacion vigente.

6.º Terminada que sea la recepcion de pliegos por

el Director, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz por el órden que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el momento de la validez de las proposiciones. Acto seguido procederá el Notario á abrir el pliego en que se haya fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda el tipo del precio máximo para la subasta, el cual será leído públicamente por el Director general, quien en su vista declarará si hay lugar á adjudicar el servicio, ó si siendo los precios de las proposiciones más elevados que el señalado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion.

7.º Si resultase proposicion admisible por estar dentro del tipo del Gobierno se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resultasen dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se hará la adjudicacion al que suscriba la que se hallé señalada con el núm. 1.º

Si no se presentase ninguna proposicion no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.º El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total del mismo al tipo de adjudicacion. La cantidad que este represente deberá constituir la el contratista en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion.

El depósito será constituido en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, conforme á lo mandado en Real órden de 5 de Junio de 1867 y demás disposiciones vigentes.

El contratista no podrá disponer de dicho depósito hasta la finalizacion del contrato. En este caso ó en el de rescision le será devuelto en virtud de comunicacion que la Direccion de Rentas Estancadas pasará á la de la Caja general de Depósitos, sino resultare que debiera quedar afecto á otra responsabilidad nacida del mismo contrato.

Dentro del plazo de 15 dias contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicacion del servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo. Si no lo verifica, así como si en el término prefijado no deposita la fianza, perderá el rematante el depósito hecho para licitar y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaracion los efectos que se espresan en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.º El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde, ni tampoco podrá retirar ninguna partida de tabaco de las que introduzca

en la Península para cumplimiento del servicio.

Todos los gastos que se originen en la descarga, almacenaje y conducción de los tabacos hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo de ellos en las Fábricas; incluso los que ocasione su despacho en las Aduanas de la Península, serán de cuenta del contratista, así como también el pago de los derechos de cualquier clase establecidos ó que se establecieren en el extranjero hasta la terminación del contrato.

10. Los tabacos objeto de este contrato han de ser precisamente Virginia y Kentucky, proceder directamente de los mercados de los Estados-Unidos de América y corresponder á las clases expresadas en la condición 1.ª de este pliego, debiendo reunir el Medium Leaf las circunstancias de maduro, fresco, sano, fino, de buen color y extensión, y el Common Leaf y el Lugs las de maduro, fresco y sano.

El contratista deberá presentar en la Dirección general de Rentas Estancadas á la llegada de cada cargamento un certificado de la Aduana de origen, visado por el Cónsul español del puerto de salida, que acredite la procedencia de los tabacos, y al mismo tiempo designará su distribución entre las Fábricas á que se destinen.

Si no se presentasen estos documentos se reconocerá el tabaco, pero quedará en suspenso la expedición del certificado de pago de lo que resulte admisible hasta que el contratista llene aquel requisito, lo cual se hará constar por la Dirección general de Rentas Estancadas al aprobar las actas de reconocimiento si lo hubiere cumplido ó en caso contrario cuando lo verifique. Los tabacos que se destinen exclusivamente á la Fábrica de Madrid podrán ser conducidos con las anteriores prevenciones al puerto de Lisboa é introducidos por la Aduana de Badajoz, previas las formalidades que se acuerden por la Dirección general de este último ramo.

11. Los 9 millopes de kilogramos que se contratan se entregarán en las fechas, cantidades y proporciones siguientes:

| FECHAS DE LAS ENTREGAS. | KILÓGRAMOS. | | | |
|---|----------------|------------------|------------------|------------------|
| | Medium Leaf. | Common Leaf. | Lugs. | TOTAL. |
| De 1.º á fin de Enero de 1855 | 160.000 | 380.000 | 960.000 | 1.500.000 |
| De 1.º de Febrero á fin del mismo | 80.000 | 190.000 | 480.000 | 750.000 |
| De 1.º de Marzo á fin de Abril. | 160.000 | 380.000 | 960.000 | 1.500.000 |
| De 1.º de Mayo á fin del mismo | 80.000 | 190.000 | 480.000 | 750.000 |
| De 1.º de Junio á fin de Julio | 160.000 | 380.000 | 960.000 | 1.500.000 |
| De 1.º de Agosto á fin del mismo | 80.000 | 190.000 | 480.000 | 750.000 |
| De 1.º de Setiembre á fin del mismo | 80.000 | 190.000 | 480.000 | 750.000 |
| De 1.º de Octubre á fin del mismo | 80.000 | 190.000 | 480.000 | 750.000 |
| De 1.º de Noviembre á fin de Diciembre. | 80.000 | 190.000 | 480.000 | 750.000 |
| TOTAL..... | 960.000 | 2.280.000 | 5.760.000 | 9.000.000 |

El contratista á cuyo favor quede rematado este servicio podrá, si así le conviniese verificarlo, anticipar las entregas de la anterior consignación; pero será de su cuenta el alquiler que ha de satisfacerse por los locales que sean necesarios para almacenar los tabacos que se le reciban si no hubiese cabida en los de las Fábricas.

Las entregas se harán proporcionalmente en las Fábricas por el contratista con arreglo á las cantidades y clases que señalará á cada una la Dirección general de Rentas Estancadas al hacer la distribución de las consignadas en la demostración que precede, cuya dirección pedirá variar con la anticipación necesaria estas consignaciones parciales siempre que lo considere conveniente al servicio.

12. Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su representante, los Administradores Jefes darán parte detallado á la Dirección general de Rentas Estancadas la cual autorizará si procediese el reconocimiento. Esta operación tendrá lugar ante la Junta compuesta:

- 1.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 2.º Del Contador de la misma.
- 3.º De los Inspectores de labores.
- 4.º Del contratista ó su representante.
- 5.º Del Notario

Los Administradores Jefes de las Fábricas cuidarán de dar aviso con 24 horas de anticipación cuando menos á los respectivos Jefes de la Administración económica del día y hora en que haya de verificarse el reconocimiento, por si aquellos quisieran presidir el acto, sin que en el caso de que no asistan deje de celebrarse este á la hora prefijada.

Los citados Jefes económicos podrán desde luego suspender las operaciones del reconocimiento cuando crean que estas no se verifican con arreglo á las condiciones estipuladas ó cuando otra cualquier circunstancia así lo aconsejase.

Los Administradores Jefes y los Inspectores de labores, en concepto de periciales, practicarán generalmente el reconocimiento, siendo responsables de la clasificación y aplicación de los tabacos.

Los contadores asumirán también igual responsabilidad si no protestan en el acto de cualquier defecto que adviertan en los tabacos, dando cuenta inmediatamente á la Dirección general de Rentas Estancadas.

El reconocimiento se llevará á efecto en la forma siguiente: todas las barricas que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente y á cada una se le darán dos ó mas córtes; á fin de extraer de ellas el número de maniquetas que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del tabaco, y cuando esto no fuese bastante, podrán disponer los peritos reconocedores que las barricas se desfunden por completo. El tabaco de cada barrica se apreciará en totalidad por la clase á que corresponda, sin segregar parte alguna para aplicarla á otras distintas de aquella.

Terminado el reconocimiento se procederá al peso del tabaco, haciendo los destaros correspondientes á razón de 10 por 100 del peso bruto de cada barrica,

y seguidamente se extenderá por el Notario acta expresiva del resultado de todas estas operaciones que firmarán los concurrentes y se remitirá por los Administradores Jefes de las Fábricas á la Direccion general de Rentas Estancadas.

Cuando las operaciones del reconocimiento duren más de un dia se abrirá un pliego de diligencias en que se hará constar el resultado de las ejecutadas en cada uno.

Si el contratista no se conformase con el limite de destaro establecido, quedará este sujeto á los resultados que arroje la comprobacion del peso efectivo de los envases cuando se desocupen, con cuyo objeto practicarán las Fábricas mensualmente la liquidacion de taras en los términos prevenidos por Real orden de 8 de Octubre de 1867. Los envases del tabaco quedarán á beneficio de la Hacienda.

13. Si el contratista ó su representante encontrase bien hecho el reconocimiento del tabaco le prestará su conformidad firmando el acta; en caso contrario podrá pedir un segundo reconocimiento á la Direccion general de Rentas Estancadas dentro del plazo de 30 dias, á contar desde el en que se apruebe el acta del primero, el cual se otorgará si procediese, siempre que se hubiese solicitado antes de terminar dicho período, nombrando la persona ó personas que deban practicarle.

Esta operacion que causará estado para los efectos del contrato se verificará con asistencia del Notario á presencia de los funcionarios que hicieron el primer reconocimiento á fin de que los mismos expongan, haciéndolo constar en el acta correspondiente, las razones que motivaran la primitiva calificacion de los tabacos si esta fuese distinta de la que merezcan en el segundo; quedando facultados para sostener, si lo creen procedente, dicha calificacion; recurriendo en alzada directamente al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, quien previa instruccion del oportuno expediente, resolverá lo que en justicia proceda.

Como este incidente ha de ser ajeno á la intervencion que hasta entónces ha tenido el contratista, para quien, como queda dicho, causará estado la calificacion dada á los tabacos en los segundos reconocimientos, los empleados ó personas que practiquen estos serán única y exclusivamente responsables de los daños y perjuicios que por tal concepto puedan irrogarse al Estado.

Los segundos reconocimientos se verificarán en la misma forma que los primeros; pero si en una misma barrica apareciesen panes de tabaco útil y otros de inútil, se podrán separar estos y admitir aquellos si reuniese el tabaco las circunstancias expresadas en la condicion 10.

14. La Direccion general de Rentas Estancadas queda además autorizada para comprobar el resultado de los reconocimientos practicados en las Fábricas antes de disponer la aprobacion de las actas, nombrando el funcionario ó funcionarios que al efecto estime conveniente. A estas comprobaciones asistirán con el contratista ó su representante los empleados que hubiesen practicado aquellos, los cuales expondrán co-

mo se preceptúa en la condicion anterior el fundamento de las calificaciones que dieran á los tabacos.

La Direccion, en vista de las noticias é informes que sus delegados le faciliten, adoptará acerca de los reconocimientos las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellas sin reserva de ninguna clase los empleados que hubiesen ejecutado aquellos, salvo el derecho de alzada al Ministerio de Hacienda que anteriormente se cita.

15. Si de las comprobaciones de los primeros reconocimientos resultasen una ó más barricas desechadas, podrá el contratista pedir á la Direccion de Rentas Estancadas que se efectúe en ellas un segundo reconocimiento en la forma establecida por la condicion 13, el cual practicará el empleado ó empleados que dicho Centro designe y causará estado sin que el contratista pueda reclamar de los perjuicios que en definitiva se le causen con relacion al primitivo reconocimiento.

Todos los gastos que se ocasionen en los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista, cuando en ellos se confirme el desecho del todo ó parte de los tabacos que sean objeto de los mismos, y solo se eximirá de hacer dicho abono cuando en totalidad se le reciban aquellos.

16. El cargo de los tabacos que se declaren admisibles, así en primero como en segundo reconocimiento, no podrá formalizarse mientras la Direccion no lo autorice al tiempo de aprobar las actas, hasta cuyo momento no se considerará tampoco exento de responsabilidad el contratista.

La Direccion hará conocer al contratista su decision acerca de los reconocimientos en el término de ocho dias.

17. Los tabacos declarados inútiles se conservarán por las Fábricas en local separado, de que tendrá una llave el contratista.

El tabaco inútil será exportado por el contratista á puerto extranjero, no situado en el Mediterráneo, exceptuando tambien el de Lisboa, en el improrrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad. Transcurrido aquel plazo sin tener lugar la exportacion se entenderá que el contratista hace abandono del tabaco, y sin mas aviso las Fábricas procederán á su quema levantando acta que remitirán á la Direccion general de Rentas Estancadas.

Si el contratista verifica la exportacion justificará la llegada del tabaco al punto de su destino con certificacion del Cónsul español, puesta al dorso de la guia expedida por la Fábrica que acredite el desembarque del género con expresion del número y clase de bultos y su peso. Dicha certificacion la presentará en la Fábrica de donde hubiere extraido el tabaco, dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la guia, y despues de haber tomado nota de ella en la misma se remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas, entregando el Jefe de la Fábrica recibo de ella al contratista.

En el caso de no presentar la tornaguía en el plazo expresado, ó si de ella apareciesen diferencias con

respecto de la guía, se instruirá expediente en averiguación de las causas que lo motiven, y si procede se exigirá al contratista el pago de lo que corresponda al precio que tenga en estanco el tabaco picado común.

Sólo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

18. Declarada la admisión del tabaco útil por la Dirección general de Rentas Estancadas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas de reconocimiento, las Contadurías de las Fábricas expedirán dentro del término de tercero día, á contar desde el en que se comunique aquella resolución, una certificación visada por el Administrador Jefe, expresiva del valor del género recibido al precio de contrata, cuyo documento extendido en papel del sello 11 por cuenta del contratista le entregarán al mismo, remitiendo al propio tiempo á la Dirección un duplicado en sello de oficio y el testimonio de recibo de la partida á que se refiera.

19. Las certificaciones de pago se pasarán por la Dirección general de Rentas Estancadas á la del Tesoro público, para que sea abonado su importe por la Tesorería Central, cuando se refieran á consignaciones de plazos vencidos, siempre que hubieren sido comprendidas las cantidades que representan en la respectiva distribución de fondos con objeto de que puedan hacerse efectivos dentro de todo el mes siguiente al en que haya sido admitido el tabaco.

Si comprendidas las cantidades en la distribución mensual de fondos, no se hiciese el pago por cualquier causa, y el contratista lo hubiese reclamado de la Dirección general de Rentas Estancadas, tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, que empezará á devengarse al día siguiente á la determinación del mes en que debió verificarse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

También podrá el contratista solicitar del Escelentísimo Sr. Ministro de Hacienda la rescisión del contrato cuando los pagos sufriesen dos meses de demora, y la cantidad que se le adeudase excediera de un millón de pesetas, siempre que hubiese reclamado su abono y no se le hubiese hecho.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público no tendrá derecho á reclamación de ninguna especie.

20. Tampoco tendrá derecho el contratista á que se le paguen las entregas de tabaco que haga ántes de los plazos marcados en la condición 11 de este pliego. Se entenderá como anticipo de entrega toda cantidad de tabaco que á su recibo exceda, en cualesquiera de las tres clases de hoja que se contratan, de la suma total que de cada una y por cada plazo se señala en la referida condición 11, sin que se afecte para nada á esta medida la distribución parcial que la Dirección haga de los tabacos entre las respectivas Fábricas con arreglo al consumo de las mismas.

21. Cuando en alguna ó algunas Fábricas faltase surtido de cualesquiera de las tres clases de hoja que

se contratan, y á la sazón no hubiese entregado el contratista el número de kilogramos que por la distribución parcial del plazo vencido lo estuviere señalado al establecimiento en que ocurriese la falta, la Dirección de Rentas Estancadas dispondrá que de la Fábrica en que hubiese existencias bastantes se trasladen á aquellos tabacos que de la misma clase sean necesarios de cuenta y riesgo del contratista, quien pagará todos los gastos y perjuicios que se ocasionen.

En el caso de que no existiese en ninguna Fábrica hoja disponible de la clase que hubiese necesidad de trasladar á otra para remediar la mencionada falta, ó en el de que la Dirección general creyese ineficaz esta medida por la distancia que hayan de recorrer los tabacos, se subrogará la hoja de que se carezca con cualquiera de las clases superiores que comprende este contrato, y si estas no fuesen bastantes con la procedente de Filipinas. En el primer caso tendrá el contratista la obligación de reponer en cada Fábrica las cantidades de hoja que se hubieren subrogado con las clases superiores, y en el segundo, además de quedar obligado á reponer las existencias, pagará la diferencia de precios que resulte entre el tabaco filipino invertido en la subrogación y el que tenga en su contrata, cuya responsabilidad habrá de hacerse efectiva, descontándose en los certificados de pago de las entregas inmediatas la suma que aquella represente.

Siempre que el precio del tabaco filipino que se invierta en las subrogaciones sea mas bajo que el estipulado en este contrato, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia.

22. Llegado el caso previsto en la condición anterior, se impondrá gubernativamente al contratista por la Dirección general de Rentas Estancadas una multa equivalente al 5 por 100 del valor que al precio de contrata represente los tabacos que á la sazón se hallase adeudando en totalidad por las consignaciones de plazos vencidos, cuya multa se descontará también del importe de los certificados de entrega, al remitir estos á la Dirección general del Tesoro público.

Cuando en virtud de reclamación del contratista el Gobierno estimase conveniente condonarle el pago de la referida multa, quedará aquel obligado á satisfacer á la Hacienda el gasto ocasionado en las subrogaciones, según se preceptúa en la cláusula 21.

23. Si la demora del contratista en efectuar las entregas hiciese temer la falta absoluta de surtido, y las medidas que anteceden fueren insuficientes á remediar aquella, la Dirección general de Rentas Estancadas dispondrá inmediatamente que por cuenta y riesgo del contratista se adquiera en los mercados de Europa y América, el número de kilogramos de tabaco necesario para completar los descubiertos, siendo de cargo de dicho interesado el abono de todos los gastos que se originen, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relación al de contrata y cuantos perjuicios se ocasionen.

24. La única formalidad que procederá para la adquisición de los tabacos que sea necesario reponer en las Fábricas, será darle el oportuno aviso al contratista, para que por sí ó por los delegados que nombre,

acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los referidos mercados de Europa ó América, y si no quisiera asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administracion, visada por los respectivos Cónsules, sin otro requisito.

Si no la satisficiese en el término de un mes, así como los gastos de traslacion de tabacos de unas Fábricas á otras y cuantas responsabilidades deban imponérsele por faltas en el servicio, se tomará la cantidad necesaria de la fianza que tiene constituida, y que ha de reponer dentro de los 15 días siguientes, y no haciéndolo así se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

25. El contratista no tendrá derecho á protesta ni reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento, á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de calmas y demás accidentes de mar que originen el retraso de los buques.

26. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificacion de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 11 de este pliego, será relevado del pago de la multa establecida en la cláusula 22; pero será necesario que ántes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administracion de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las facultades que se reserva en la precedente condicion 21.

27. El contratista será relevado de toda responsabilidad por el retraso en hacer las entregas, cuando el buque conductor hubiera sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo marítimo análogo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada, con arreglo al Código de Comercio y disposiciones vigentes en la materia.

28. Si por cualquier causa ó pretesto el contratista hiciese abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, celebrando al efecto nueva subasta.

La diferencia del precio del tabaco que se compre ántes de celebrarse este acto, y del que se adquiriera en virtud de la nueva subasta, se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista, en los términos prescritos en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndose además el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista en cualquiera de los casos expresados fuese más bajo que el de contrata, no tendrá derecho el interesado á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza sino debiera quedar afecta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion,

29. La Administracion, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, admitirá en cada una de las tres clases de hoja que se contratan, con sujecion á los precios estipulados, hasta un 5 por 100 más ó menos de las cantidades que el contratista está obligado á entregar.

30. Las fábricas no podrán admitir á reconocimiento, ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabaco que presente el contratista por cuenta de este servicio despues del 31 de Diciembre de 1875 en que termina definitivamente, salvo el caso previsto en la condicion 26.

31. El contratista presentará en la Direccion general de Rentas Estancadas á la terminacion del contrato los documentos necesarios á justificar que ha satisfecho al Tesoro el impuesto que corresponda como subsidio industrial por el importe de las entregas de este contrato, no pudiendo devolvérsele la fianza interin no haga constar dicho extremo, por mas que en lo relativo al abastecimiento estuviere exento de responsabilidad.

32. Si se desestancase el tabaco no podrá obligar á la Hacienda el contratista á que admita el que reste hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que la Direccion general de Rentas Estancadas le dé aviso de aquella medida con tres meses cuando menos de anticipacion.

Si se acordase el arriendo de la renta, el contrato se considerará subsistente en todas sus partes, y obligados así el contratista como el arrendatario al cumplimiento exacto de las condiciones establecidas en el presente pliego.

33. En el caso de que durante este abastecimiento se acordase la creacion en la Península de alguna Fábrica más de las que hoy existen, el contratista se obliga á surtirla del tabaco que sea necesario dentro de la cantidad contratada bajo las condiciones que quedan estipuladas.

34. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa.

35. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante de este pliego para los efectos del contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. fecha y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en subasta pública la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabaco de la Península 9 millones de kilogramos de hoja Virginia y Kentucky

procedente de los Estados-Unidos, de las clases de *Medium Leaf*, *Common Leaf* y *Lugs*, se compromete á entregar bajo las expresadas condiciones sin modificación ulterior cada kilogramo en limpio al precio de pesetas céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 14 de Setiembre de 1874.—El Director general, Juan Garcia de Torres.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.—Madrid 21 de Setiembre de 1874.—CAMACHO.

NUMERO 1.135.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Fausta Garcia Baquero, hija de D. Juan, vecino de Alcázar de San Juan.

Lo que se anuncia en este *Boletin oficial*, para que llegue á conocimiento de la interesada.

Logroño 5 de Octubre de 1874.—Joaquin Montemayor.

NUMERO 1 137.

D. Hipólito del Campo, Juez de primera instancia del Partido de Arnedo.

Por el presente hago saber: Que en la causa seguida en este Juzgado contra D. Venancio Ruiz de la Cuesta y Azófra, de treinta y cuatro años de edad, casado, natural de Santo Domingo de la Calzada, y Secretario que ha sido últimamente del Ayuntamiento del pueblo de Corera, sobre suplantacion de firmas, se ha dictado el siguiente

AUTO. En la Ciudad de Arnedo á tres de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro, el Sr. D. Hipólito del Campo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto las precedentes actuaciones y

1.º Resultando: Que á su instruccion dió motivo el haber observado Hermenegildo Fernandez, Manuel y Florentino Arratia, contra otros varios vecinos de Corera, que componian la Junta municipal del año económico de mil ochocientos setenta y dos y setenta y tres, que el repartimiento general girado para cubrir los gastos del presupuesto de expresado año, aparecia

un déficit de quinientas treinta y cinco pesetas y treinta y siete céntimos, cuando el que ellos firmaron en union de los individuos del Ayuntamiento, solo habia de ménos ochenta pesetas próximamente, y reclamado de D. Estéban Pinillos, Alcalde de expresado pueblo, dicho documento, para su exámen, manifestaron todos que las firmas estampadas á su final habian sido suplantadas:

2.º Resultando: Que reconocidas por dos peritos caligrafos las firmas y rúbricas cuya legitimidad se habia negado, y de que se ha hecho mérito, y cotejadas con las puestas en sus respectivas declaraciones en esta causa, establecieron como conclusion, que á su entender debieron ser escritas por distinta mano, ó lo que es lo mismo, que las firmas estampadas en sus declaraciones no confrontan con las del reparto:

3.º Resultando: Que apareciendo individuos de criminalidad contra el Secretario del Ayuntamiento de Corera D. Venancio Ruiz de la Cuesta, se le declaró procesado y mandó recibir indagatoria, la que no pudo tener lugar por no haber sido hallado en su domicilio, ignórase su paradero y no haberse presentado en medio de ser llamado en forma por requisitorias:

1.º Considerando: Que el hecho, márgen de este sumario, constituye el delito de falsedad, y que teniendo en cuenta se halla señalada por la ley una pena superior á la de presidio mayor, en conocimiento es de la exclusiva competencia de S. E. la Sala de lo criminal con intervencion del Jurado:

2.º Considerando: Que por lo tanto al Tribunal superior corresponde tambien la declaracion de rebeldía del presunto reo, limitándose el que provee á hacer desde luego la declaracion establecida en el artículo quinientos treinta y siete de la ley de Enjuiciamiento criminal por no haber posibilidad de practicar otra diligencia útil: Visto además lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y seis de la ley orgánica del Poder judicial, el trescientos catorce del Código penal y el quinientos treinta y nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal. Se declara terminado este Sumario y remítase en su virtud á S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del Distrito, poniéndolo en conocimiento del Promotor Fiscal, y notificando este auto al procesado y emplazándole por medio del *Boletin oficial* de la prpvincia y *Gaceta de Madrid*, en atencion á ignorarse su paradero, para que comparezca ante dicha Sala en el término de diez dias. Por este auto así lo provee, manda y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fè.—Hipólito del Campo.—Ante mi: Manuel Eguizabal.

En su virtud expido el presente para la insercion del precedente auto en el *Boletin oficial* de la provincia, á los efectos que en el mismo se manda.

Dado en Arnedo á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Hipólito del Campo.—Por su mandado, Manuel Eguizabal.

NUMERO 1.076.

D. Francisco Aparicio del Rey, Escribano de Cámara de la Audiencia de este Distrito.

Certifico: Que la Sala de lo criminal de esta Audiencia, ha determinado que en el próximo trimestre se constituya el Jurado en la Sala de Sesiones del mismo en la Ciudad de Logroño el día dos de Diciembre del corriente año á las once de su mañana para ver y fallar la causa formada en el Juzgado de Torrecilla de Cameros, contra Raimundo José Saenz Gonzalez Juan Saenz Reyes, Gabriel Rodríguez Escudero y Damaso Rico Bozalongo, vecinos de Soto de Cameros, sobre muerte á Raimundo Dominguez y lesiones á Tiburcio Herrera, habiendo sido designados por la suerte los Jurados siguientes.

| Nombres y apellidos. | Cabezas de familia. | Vecindad. |
|------------------------------|---------------------|-------------------------|
| D. José M.º Saenz de Tejada. | Cabeza de familia. | Almarza. |
| Braulio Rubio Muela. | id. | Hornillos. |
| Primo de la Riva Navarrete | id. | Ortigosa. |
| José Matías de la Riva. | id. | id. |
| Roman Domingo Martinez. | id. | Laguna. |
| Lope Verde Gonzalez | id. | Lumbreras. |
| Demetrio Velilla Diez. | id. | id. |
| Hermógenes Adalid Larios. | id. | Nestares. |
| Mateo Campo Marcos. | id. | Nieva. |
| Benito Marcos Izquierdo. | id. | Pradillo. |
| Casiano Diez Martinez. | id. | San Roman. |
| Pedro Elías y Elías. | id. | Soto |
| Silverio Gonzalez. | id. | id. |
| Juan Herce. | id. | id. |
| Gavino Ojeda. | id. | id. |
| Felipe Lopez Andollo. | id. | id. |
| Gerónimo Saenz Vallejo. | id. | id. |
| José María Valdemoros. | id. | id. |
| Manuel Garcia Ollas. | id. | id. |
| Valentin Vallejo Tejada. | id. | Terroba.. |
| Agustin Saenz. | id. | Torre. |
| Cándido Fraile Matute. | id. | Torrecilla de Cameros.. |
| Vicente Martinez Pinillos. | id. | id. |
| Toribio Ayarza Saenz. | id. | id. |
| Canuto Goñi Rubea. | id. | id. |
| Lúcas Garcia Artabeitia. | id. | id. |
| Pedro Manuel Ibarra. | id. | id. |
| Cárlos Martinez Valiente. | id. | id. |
| Victoriano Saenz Tejada. | id. | id. |
| Pedro Sorzano Villareal. | id. | id. |
| Raimundo Espiá. | id. | id. |
| Pedro Lerdo de Tejada. | id. | id. |
| Angel Moreno Pinillos. | id. | id. |
| Hermenegildo Moreno. | id. | id. |
| Dionisio Caso Ruiz. | id. | Trevijano. |
| Francisco Vadillos. | id. | Villanueva. |

| Nombres y apellidos. | Cabezas de familia. | Vecindad. |
|----------------------------|---------------------|-------------|
| D. Juan Ramon Martínez. | Cabeza de familia. | Villanueva. |
| Gorge Moreno Iñiguez. | id. | Ajamil. |
| Bla's Tejada Fernandez. | id. | Cabezón. |
| Baldomero Merino. | id. | Hornillos. |
| Francisco Solano Pinillos. | id. | id. |
| Valentin Saenz. | id. | Ortigosa. |
| Jacinto Saenz Diez. | id. | id. |
| Gregorio Rubio Martinez. | id. | id. |
| Policarpo Riva Saenz | id. | id. |
| Benigno Saenz Perez. | id. | id. |
| Alejandro Hombrío. | id. | Laguna. |
| Santiago Saenz Saenz. | id. | id. |

Y para que tenga efecto la inserción de la precedente lista en el *Boletín oficial* de la provincia de Logroño, conforme al artículo setecientos ocho de la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal, espido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente de la referida Sala de lo Criminal, en Búrgos á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Aparicio del Rey.—V.º B.º, El Presidente, Yagüe.

NUMERO 1.138.

Cédula de citacion.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido de Arnedo, ha dispuesto que Telesforo Ortigosa, vecino de Santa Eulalia, ausente de este pueblo, ocupado en trabajar en uno de los pueblos de la Rioja alta, se presente en la Sala de Audiencia del Juzgado á prestar declaracion en causa criminal; debiendo verificarlo en el término de ocho días á contar desde la publicación de esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia, pues de no hacerlo así, le parará el perjuicio que haya lugar conforme á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Arnedo treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Secretario del Juzgado, German Hernandez.

SECCION DE ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de Beneficencia de esta villa, dotada por la asistencia á sesenta familias pobres, en trescientas pesetas anuales, cobradas por trimestres vencidos del fondo municipal; los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en forma legal en el término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Grábalos 6 de Octubre de 1874.—El Alcalde, Félix Escudero.